

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que la demandada fue notificada personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 26 de febrero del 2020 y a la fecha no contestó la misma ni propuso excepciones.  
**Sírvase proveer, Manizales 21 de julio de 2020.**

**MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ  
 SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
 Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante:	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DEL PROGRESO      CAPECOOP</b>
Demandados:	<b>DIANA LORENA OCAMPO LEON</b>
Radicado:	<b>170014003010-2019-00685-00</b>
Interlocutorio No.:	<b>762</b>

El proceso de la referencia correspondió a este despacho por reparto de la oficina judicial el día 28 de octubre de 2019 y por auto fechado el 12 de noviembre del 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO:	PAGARÉ
CAPITAL:	\$6'890.000
DEUDORES:	DIANA LORENA OCAMPO LEON
BENEFICIARIO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO
FECHA DE VENCIMIENTO:	30 DE ABRIL DEL 2019

Los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

La demandada fue notificada de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en los términos establecidos por el despacho, no contestó la misma ni propuso excepciones, tampoco pagó la obligación adeudada.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que***

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS DICECISIETE MIL PESOS (\$617.000)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto **el Juzgado Décimo Municipal de Manizales**, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DEL PROGRESO – CAPECOOP-** y en contra de **DIANA LORENA OCAMPO LEON** identificada con C.C. 1.053.765.370, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 CGP)**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS DICECISIETE MIL PESOS (\$617.000)**.

**QUINTO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
 Jueza

<p><b>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL          MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 60 del 22 de julio del 2020</p> <p><b>MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ</b>          Secretaria</p>
--